

CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-43.269/20. Mensaje y Proyecto de Ley: Autorizar al Poder Ejecutivo a suscribir un Convenio de Asistencia Financiera en el marco del "Programa para la Emergencia Financiera Provincial" con el Estado Nacional y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Salud; de Producción, de Turismo; y de Legislación General.**

II. SENADO

1. **Expte. 91-39.683/18. Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Proponer regular el Ejercicio de la profesión denominada "Acompañante Terapéutico". **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General.**
2. **Expte. 90-29.229/20. Proyecto de Ley en revisión:** Propone disponer con carácter excepcional y temporario, que el período comprendido entre el 17 de marzo y el 31 de diciembre del año 2020, no será considerado ni computado para la caducidad de instancia de los arts. 310, 311 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial; y perención de instancia de los arts. 498 y 500 del Código Procesal Penal. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General.**

III. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-43.190/20. Proyecto de Ley:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 26.653 de "Accesibilidad de la Información en las Páginas Web" y a sus normas reglamentarias, para todas las personas con discapacidad. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-43.225/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial gestione el desarrollo de una ciclovía que bajo el nombre de "Senda de la Vida", discurra desde el Puente de ingreso a Vaqueros y se desarrolle hasta la Rotonda "El Quirquincho", para cubrir el tramo de la Ruta Provincial 28 en el sector Lesser-Castellanos hasta integrar al municipio San Lorenzo. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-42.715/20. Proyecto de Ley:** Propone instituir subsidio extraordinario y por única vez para niñas, niños y adolescentes cuando cualquiera de sus progenitores haya fallecido a causa de coronavirus COVID- 19, en el territorio de la Provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
4. **Expte. 91-42.536/20. Proyecto de Ley:** Propone crear el Programa de concientización en uso responsable de tecnologías para prevención y concientización del ciberacoso "Grooming" en el marco de la Ley 7.933. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-42.890/20. Proyecto de Ley:** Propone incorporar el inciso 6) al artículo 46 de la Ley 5.642, Ley Orgánica del Poder Judicial, "Los procesos civiles, laborales, de consumo o administrativos en los que la parte, siendo adulto mayor, así lo solicite". **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. FpV)**
6. **Expte. 91-42.953/20. Proyecto de Ley:** Propone declarar la emergencia del Sistema Educativo Provincial en todos los niveles y modalidades para los ciclos lectivos 2.020 y 2.021. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; de Obras Públicas; y de Legislación General. (B. UCR)**
7. **Expte. 91-43.227/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Instituto Provincial de Vivienda formalice una comisión integrada por funcionarios de ese Instituto o quien corresponda y funcionarios de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, con el objeto de que se constituyan en los Asentamientos Parque La Vega y San Calixto, y procedan a efectuar un relevamiento -si aún no lo hubiesen realizado- de cada una de las familias asentadas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Derechos Humanos. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción, cupo cedido al Bloque Justicialista)**

8. **Expte. 91-43.247/20. Proyecto de Ley:** Propone la Federalización de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Salud; de Minería, Transporte y Comunicaciones; de Cultura y Deporte; de Asuntos Municipales; de Producción; y de Legislación General. (B. Renovador de Salta)**
9. **Expte. 91-42.785/20. Proyecto de Ley:** Propone la Reglamentación del Ejercicio de la práctica de Masaje, Masoterapia y la Asistencia Terapéutica. Creación del Colegio de Masajistas, Masoterapeutas y Asistentes Terapéuticos de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. Ahora Patria)**

-----En la ciudad de Salta a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

I. PODER EJECUTIVO

Expte.: 91-43.269/20

Fecha: 03/11/20

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 3 de noviembre de 2020

Señor Presidente:

Me dirijo a Vd. con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, por el cual se solicita autorización para contraer endeudamiento en el marco del "Programa para la Emergencia Financiera Provincial", creado por el Decreto Nacional N° 352/2020.

La medida tiene por finalidad ampliar en pesos mil quinientos millones (\$1.500.000.000) la asistencia financiera oportunamente acordada, para la provincia de Salta. Dicho financiamiento será destinado a cubrir distintas medidas que fueron tomadas en la provincia, con el objeto de disminuir los efectos económicos producidos por el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/2020, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid-19 y para atenuar la caída de la recaudación provincial.

En dicho sentido se asiste, a través de créditos, al sector comercial y de servicios, al sector turístico y gastronómico, a los sistemas de salud privados. Se creó también un programa de asistencia extraordinaria al empleo y la producción. Se brinda asistencia financiera a los distintos municipios de la provincia, los que vieron afectados notoriamente sus ingresos como consecuencia de las

medidas restrictivas de la actividad económica dispuestas por Nación y Provincia, además de continuar fortaleciendo el sistema sanitario.

Los términos del Convenio de Asistencia Financiera a suscribir son los establecidos a partir del citado Decreto N° 352/2020. Así, entre las cláusulas mínimas, se establecieron las relativas al préstamo y desembolsos, la forma de cancelación, plazo para amortización de capital y costo financiero, como también establece la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del préstamo y de los intereses.

Por los motivos precedentemente expuestos y en razón de las necesidades sociales, sanitarias y económicas que afectan a la Provincia, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto, acompañando además a los fines pertinentes el modelo del Convenio respectivo.

Saludo a Vd. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz - Gobernador y Dr. Matías Posadas - Secretario General de la Gobernación

Sr. Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
Su Despacho

Nota N° 56.-

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN
CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir un Convenio de Asistencia Financiera en el marco del "Programa para la Emergencia Financiera Provincial", con el Estado Nacional y el Fondo

Fiduciario para el Desarrollo Provincial, en los términos y condiciones del Modelo que como Anexo forma parte de la presente Ley.

Art. 2°.- El préstamo a tomar será por un monto de hasta pesos mil quinientos millones (\$1.500.000.000), el que será destinado a sostener el normal funcionamiento de las finanzas de la provincia de Salta, fortalecer el sistema sanitario, asistir a los municipios y cubrir desequilibrios financieros de los distintos sectores económicos de la provincia, ocasionados por la pandemia generada por el "Covid-19".

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para garantizar el pago de todas las obligaciones asumidas por la provincia de Salta en el marco del Convenio mencionado en el artículo 1° de la presente ley, con los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nacional N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, hasta el monto total del préstamo con más sus intereses y gastos hasta la plena ejecución del mismo.

Art. 4°.- Autorízase al Estado Nacional a retener automáticamente del Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por la Ley Nacional N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, los importes necesarios para la ejecución del Convenio mencionado en la presente, a partir de los diez (10) días hábiles anteriores a cada vencimiento.

Art. 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar las partidas de recursos y gastos que correspondan en el Presupuesto General de la Provincia, que se originen como consecuencia de la aplicación de la presente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz - Gobernador y Dr. Matías Posadas - Secretario General de la Gobernación

***EN ARCHIVO ADJUNTO SE REMITE ANEXO MODELO DE CONVENIO.**

II. SENADO

1.- Expte.: 91-39.683/18

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 902

SALTA, 06 de julio de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día dos del mes de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO

Artículo 1°.-La presente Ley regula el ejercicio de la profesión de Acompañante Terapéutico en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.-Los Acompañantes Terapéuticos podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos cuando estén debidamente matriculados ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 3°.-El ejercicio de la profesión de Acompañante Terapéutico tiene como misión brindar atención personalizada, tanto al paciente con alguna patología de exclusión, como a su familia, en la cotidianeidad con el fin de colaborar en la recuperación de su salud, en su calidad de vida y en su reinserción social dentro de un marco interdisciplinario, bajo la supervisión y coordinación de los profesionales tratantes del paciente. Ejercerá su profesión con autonomía dentro de los límites de competencia derivados de las incumbencias de su título habilitante.

Asimismo, integran dicho ejercicio funciones de auditoría, peritaje y asesoramiento.

Art. 4°.-El Acompañante Terapéutico asiste a pacientes previa solicitud del médico general, terapeuta o especialista tratante o por disposición judicial. Participa siempre en estrategias de tratamiento y en el marco de un equipo de salud, nunca como un servicio aislado, episódico o fragmentario. Se abstiene de intervenir en aquellos casos en que no hubiere terapeuta o profesional a cargo del tratamiento, en el entendimiento que el ejercicio de la profesión de Acompañante Terapéutico constituye una labor auxiliar y complementaria en los dispositivos asistenciales.

Art. 5°.-Queda prohibida a toda persona que no esté comprendida en la presente Ley, participar en las actividades o realizar las acciones propias de los Acompañantes Terapéuticos.

Asimismo, las instituciones que contrataren para realizar las tareas propias de los Acompañantes Terapéuticos a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites de competencia de las incumbencias de sus títulos habilitantes, serán pasibles de las sanciones previstas en la normativa de fiscalización vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y sus responsables.

Art. 6°.-Para ejercer la profesión de Acompañante Terapéutico se requiere poseer título expedido por universidad, instituto universitario o instituto superior no universitario, estatal o privado reconocido, nacional, provincial o extranjero cuando las leyes le otorguen validez.

Los títulos, certificados o documentación equivalente otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.

Art. 7°.-Para utilizar el título de especialista, el profesional Acompañante Terapéutico deberá acreditar formación y capacitación especializada, de conformidad con las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

Art. 8°.-No podrán ejercer la profesión de Acompañante Terapéutico:

- a) Las personas con capacidad restringida, incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados ante la Autoridad de Aplicación.
- c) Los suspendidos o inhabilitados por la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la resolución.
- d) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- e) Los que suspendan voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.
- f) Los que cancelen voluntariamente su matrícula.

Art. 9°.-El profesional Acompañante Terapéutico puede desempeñarse bajo tres modalidades:

- a) Asistencia Institucional: comprende la labor en centros de salud, instituciones educativas, judiciales, sociales u otras de carácter análogo. La reglamentación determinará lo atinente al acompañamiento terapéutico de alumnos.
- b) Asistencia Domiciliaria: comprende las intervenciones en el lugar de residencia del paciente y la internación domiciliaria.
- c) Asistencia Ambulatoria: comprende el abordaje que se realiza fuera de instituciones y del domicilio del paciente.

Art. 10.- Son deberes del Acompañante Terapéutico:

- a) Ejercer su profesión mediante la solicitud expresa y las indicaciones escritas de los profesionales que integran el equipo de salud, responsables del tratamiento del paciente.
- b) Prestar colaboración con el equipo o profesional tratante, ajustándose a las reglas de organización familiar o institucional que no atenten contra la terapia indicada para el caso.
- c) Informar periódicamente al equipo o profesional tratante sobre la evolución del paciente.
- d) Guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.

- e) Mantener una relación estrictamente profesional durante el acompañamiento y asistencia, tanto con el paciente como con la familia.
- f) Dispensar trato respetuoso, amable y considerado con el paciente y su familia.
- g) Consensuar un encuadre laboral con el paciente y la familia del mismo.
- h) Llevar registro y comunicar fehacientemente al profesional médico y/o responsable del equipo interdisciplinario, el cumplimiento del proyecto terapéutico y su revisión constante, para el tratamiento de la persona asistida y sobre el desenvolvimiento de éste en su ámbito familiar y social.
- i) Poner en conocimiento del equipo tratante y, en su caso, de las autoridades competentes, toda situación que pueda interpretarse o entenderse contraria a derecho en perjuicio del paciente, en particular las relacionadas con protección contra la violencia familiar.
- j) Respetar la voluntad del paciente cuando sobreviniere su negativa a proseguir su atención y comunicar de inmediato esta situación al equipo, profesional tratante o a la autoridad competente.
- k) Colaborar con el servicio de justicia, ya sea con su participación en las entrevistas del juez con el paciente, como así también en la realización de los informes interdisciplinarios en los juicios de declaración de incapacidad o de capacidad restringida.
- l) Cursar permanente capacitación e informarse respecto de los progresos concernientes a su disciplina, a los fines de actualizar su idoneidad en el ejercicio de la profesión.

Art. 11.- Son derechos del Acompañante Terapéutico:

- a) Participar en el equipo de salud y ser escuchado por los responsables del tratamiento en cuanto a sus observaciones sobre el paciente.
- b) Asumir un nivel de exigencia en la prestación, tanto en lo que se refiere a su complejidad como a su carga horaria, acorde con las incumbencias propias de su profesión.
- c) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral.
- d) Poseer cobertura de seguro de responsabilidad civil.
- e) Integrar la red de apoyos en los procesos judiciales de restricción de la capacidad.

Art. 12.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 13.- A los efectos de obtener la matrícula, el aspirante presentará el pedido de inscripción ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 14.- Los profesionales Acompañantes Terapéuticos en tránsito por la Provincia estarán habilitados para el ejercicio de su profesión, previa inscripción de carácter provisorio ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 15.- El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que organizará y llevará el registro de la matrícula de los profesionales.

Art. 16.- Sin perjuicio del otorgamiento de la matrícula, la Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, su reglamentación y demás normas generales o específicas aplicables al caso, ejerciendo sobre los Acompañantes Terapéuticos la potestad disciplinaria o deontológica en lo que así corresponda.

Art. 17.- La inobservancia o el incumplimiento de las previsiones de la presente Ley por parte de los Acompañantes Terapéuticos faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 18.- El Instituto Provincial de la Salud de Salta (IPS) incluirá a la profesión de Acompañante Terapéutico entre las prestaciones ofrecidas por la obra social mediante la adecuación de su normativa a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 19.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 21- Cláusula Transitoria. Por única vez, y por el plazo y modalidades que determine la reglamentación, podrán matricularse quienes hayan ejercido como Acompañantes Terapéuticos en la Provincia, con base en trayecto o capacitaciones que no respondan a los requisitos determinados en la presente Ley, y que superen un examen de acreditación de conocimientos por ante la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, la reglamentación establecerá por única vez, para el caso de idóneos o quienes aún capacitados no certifiquen formación suficiente para rendir directamente el examen de acreditación, los términos de los cursos teórico-prácticos de carácter complementario a realizar, que deben ser dictados por instituciones reconocidas por el sistema educativo, que una vez aprobados permitirán al postulante a la matrícula pasar a la instancia de evaluación establecida en el párrafo precedente.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-39.683/18

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

**REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL
“ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO”**

Artículo 1º.- La presente Ley regula el ejercicio de la actividad del Acompañante Terapéutico.

Art. 2º.- El Acompañante Terapéutico es un auxiliar del equipo de salud con formación teórico-práctica, cuya función es brindar atención personalizada tanto al paciente como a su familia en la cotidianeidad, con el fin de colaborar en la recuperación de su salud, en su calidad de vida y en su reinserción social dentro de un marco interdisciplinario, bajo la supervisión y coordinación de los profesionales tratantes del paciente.

Art. 3º.- El Acompañante Terapéutico asiste a pacientes previa solicitud del médico general o especialista tratante o por disposición judicial, participando siempre en estrategias de tratamiento y en el marco de un equipo de salud, nunca como un servicio aislado, episódico o fragmentario. Se abstendrá de intervenir en aquellos casos en que no hubiere terapeuta o profesional a cargo del tratamiento, en el entendimiento que el ejercicio de la actividad del Acompañante Terapéutico constituye una labor auxiliar y complementaria en los dispositivos asistenciales.

Art. 4º.- Dentro de los alcances de la actividad del Acompañante Terapéutico se encuentran comprendidas, entre otras, las siguientes:

- a) Colaborar con el profesional tratante en la orientación al paciente en su interacción con el medio, en la recuperación, estimulación o rehabilitación psíquica y en el enfrentamiento de situaciones conflictivas de la vida diaria.
- b) Contener al paciente e intervenir en estrategias interdisciplinarias tendientes a evitar internaciones prolongadas y disminuir los riesgos de sus patologías.
- c) Facilitar los procesos de inclusión social a partir del abordaje y estímulo de la capacidad creativa del paciente.
- d) Aportar la información de su ámbito de incumbencia para el trabajo del equipo profesional, favoreciendo un mejor conocimiento del paciente.
- e) Intervenir en estrategias tendientes a la resocialización del paciente.
- f) Estimular la integración en el ámbito educativo de aquellas personas cuyas problemáticas requieran de una atención personalizada.
- g) Asistir al paciente para lograr en éste un mayor dominio conductual en aspectos relacionados con su seguridad y protección.

Art. 5º.- El Acompañante Terapéutico, a efectos de ejercer su actividad, debe poseer capacitación habilitante y registrarse en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta.

Art. 6º.- El Acompañante Terapéutico desempeña su actividad bajo tres modalidades:

- a) Asistencia Institucional: comprende la labor en centros de salud, instituciones educativas, judiciales, sociales u otras de carácter análogo.

- b) Asistencia Domiciliaria: comprende las intervenciones en el lugar de residencia del paciente y la internación domiciliaria.
- c) Asistencia Ambulatoria: comprende el abordaje que se realiza fuera de instituciones y del domicilio del paciente.

Art. 7º.- Son deberes del Acompañante Terapéutico:

- a) Prestar colaboración con el equipo o profesional tratante, ajustándose a las reglas de organización familiar o institucional que no atenten contra la terapia indicada para el caso.
- b) Informar periódicamente al profesional tratante sobre la evolución del paciente.
- c) Guardar secreto y sostener el principio de confidencialidad.
- d) Mantener una relación estrictamente vinculada a su actividad durante el acompañamiento y asistencia, tanto con el paciente como con la familia.
- e) Dispensar trato respetuoso, amable y considerado con el paciente y su familia.
- f) Consensuar un encuadre laboral con el paciente y la familia del mismo.
- g) Cursar las capacitaciones obligatorias que sean indicadas por la Autoridad de Aplicación.
- h) Poner en conocimiento del equipo tratante y, en su caso, de las autoridades competentes, toda situación que pueda interpretarse o entenderse contraria a derecho en perjuicio del paciente, en particular las relacionadas con protección contra la violencia familiar.
- i) Respetar la voluntad del paciente cuando sobreviniere su negativa a proseguir su atención. Debe comunicar de inmediato esta situación al médico tratante o a la autoridad competente.

Art. 8º.- Son derechos del Acompañante Terapéutico:

- a) Participar en el equipo de salud y ser escuchados por los responsables del tratamiento en cuanto a sus observaciones sobre el paciente.
- b) Asumir un nivel de exigencia en la prestación, tanto en lo que se refiere a su complejidad como a su carga horaria, acorde con las incumbencias propias de su actividad.

Art. 9º.- Créase el Registro de Acompañantes Terapéuticos en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta. Es función de dicho organismo controlar el ejercicio de la actividad de quienes se inscriban como acompañante terapéutico.

Art. 10.- El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 11.- Sin perjuicio del otorgamiento del registro, la Autoridad de Aplicación vela por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, su reglamentación y demás normas generales o específicas aplicables al caso, ejerciendo sobre los Acompañantes Terapéuticos la potestad disciplinaria o deontológica en lo que así corresponda.

Art. 12.- La inobservancia o el incumplimiento de las previsiones de la presente Ley por parte de los Acompañantes Terapéuticos, se tendrá en cuenta el Código de

Ética de la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina que faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día catorce del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

2.- Expte.: 90-29.229/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 1397

SALTA, 16 de septiembre de 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 10 del mes de septiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Disponer con carácter excepcional y temporario, que el período comprendido entre el 17 de marzo y el 31 de diciembre del año 2.020, no será considerado ni computado para:

- a) La caducidad de instancia de los arts. 310, 311 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial.
- b) La perención de instancia de los arts. 498 y 500 del Código Procesal Penal -Ley Provincial 7.690 y modificatorias.

Art. 2°.- Esta Ley se aplicará a todos los incidentes pendientes en los que no hubiere resolución firme.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de la Provincia; y
Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

III. DIPUTADOS

1.- Expte.: 91-43.190/20

Fecha: 28/10/20

Autores: Dips. Gonzalo Caro Davalos y Lino Fernando Yonar

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,
sancionan con Fuerza de
Ley

Artículo 1º.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional 26.653 de "Accesibilidad de la Información en las Páginas Web" y a sus normas reglamentarias.

Art. 2º.- El Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, sus dependencias, y reparticiones, Entidades Autárquicas y Descentralizadas, las Empresas y Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria deberán adaptar sus páginas web y sus aplicaciones móviles a los requerimientos establecidos en la Ley Nacional 26.653 en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto que la provincia de Salta adhiera a la Ley Nacional 26.653 que establece la obligación por parte de todas las dependencias del Estado Nacional de respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación. Lo dispuesto en dicha norma constituye una herramienta esencial para garantizar el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas, en igualdad de condiciones mediante cualquier forma de comunicación.

A los efectos de la norma a la que se busca adherir, se entiende por accesibilidad a la posibilidad de que la información de las páginas Web sea comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones, en su equipamiento o en sus programas.

La iniciativa establece que todos los Poderes y Organismos del Estado Provincial deberán adaptar, sus páginas web y sus aplicaciones móviles o app a los requerimientos de la norma nacional en un plazo máximo de doce meses. Es muy importante que esto suceda porque en dichas páginas se accede no solamente a importante información, sino que además pueden realizarse diversas gestiones, tales como denuncias, solicitudes y otras. Debe destacar también que se alienta cada vez más que la atención a los ciudadanos sea de manera no presencial, por ello es imprescindible que quienes tienen dificultades de accesibilidad cuenten con las herramientas para encontrarse en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Por lo expresado solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto.

3. Expte.: 91-43.225/20

Fecha: 02/11/20

Autor: Dip. Gustavo Javier Pantaleón

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Gobierno de la provincia de Salta acompañe junto al Ministerio de Infraestructura de la Provincia, el desarrollo de una ciclovía que bajo el nombre de “Senda de la Vida”, discorra desde el Puente de ingreso a Vaqueros y se desarrolle hasta la Rotonda “El Quirquincho” para cubrir el tramo de la Ruta Provincial 28 en el sector Lesser-Castellanos hasta integrar al municipio San Lorenzo.

Esta “Senda de la Vida” se desarrollaría además en conjunto con la que llega hasta Chachapoyas logrando de esta manera una verdadera circunvalación apta para recorrer en bicicleta.

El nombre de “Senda de la Vida” tiene un doble alcance; uno preventivo y cuya finalidad tiende a evitar nuevos accidentes en dicho sector de la Ruta 28 como ya se han registrado, siendo el último de muy reciente data en el que una ciclista perdió la vida. Luego, como mensaje para revalorizar la vida humana en su contexto de medio ambiente, pues sabemos que, sin un ámbito natural apto, la salud del ser humano se deteriora o simplemente resulta imposible.

De esta manera, aprovechando que el sector propuesto es apto para el desarrollo de actividades físicas, pensamos en este Proyecto de la “Senda de la Vida” como un espacio integrador donde se pueda caminar, andar en bicicleta y

hacer ejercicio, además de instalar máquinas de gimnasia, no sólo en un medio seguro sino además saludable.

Asimismo y como una extensión, se solicita la construcción de una ciclovía que también cumpla las veces de senda peatonal desde la Ruta Provincial 115 hasta la Escuela y la salita en la localidad Lesser, en razón de que esos vecinos deben recorrer a pie o en bicicleta desde la Ruta hasta la escuela o el Centro de Salud expuestos a la inclemencias climáticas, resultando así que en los veranos o épocas de sequía el polvo los envuelve; o bien, cuando caen las lluvias ese trayecto se convierte en un barrial intransitable.

Este Proyecto que ponemos a discusión no sólo contempla un sector de cinta asfáltica asegurada para peatones y ciclistas, sino también una tarea complementaria de forestación de todo el trayecto, donde se prevé plantar especies nativas.

Pensamos en que sea una oportunidad para que la clase política, sin distinción de partidos, ejerza un acto simbólico ante la ciudadanía de compromiso con el medio ambiente a la vez que un mensaje de unidad en pos de un objetivo común y superior, invitando a que cada funcionario del Ejecutivo y del Legislativo, plante un ejemplar.

De esta manera, con una forestación de unos 500 ejemplares que se lograra, se ganaría para la zona un pulmón verde, tan necesario en estos tiempos.

Decimos además que debe atenderse esta petición siempre que la inversión en ciclovías es un movimiento en auge de las políticas públicas. Se trata de una obra de bajo presupuesto y rápida ejecución y que según la lectura existente su costo-efectividad es positivo, alcanzando resultados considerablemente alentadores respecto a la disminución de la emisión de CO₂, reducción en los tiempos de viaje, mejoras en la salud y disminución en los accidentes en las vías públicas.

Así lo ha comprendido el Intendente del vecino municipio San Lorenzo, Manuel Saravia y la Intendente de la Capital, Dra. Bettina Romero, quien ya dispuso que sus equipos trabajen en conjunto en esta iniciativa, encontrándose adelantados los proyectos de dicho Circuito.

Descontamos que la Cámara comprende la importancia de acompañar una iniciativa de esta naturaleza donde se integran actores sociales y políticos, y cuyo saldo resultará en beneficio de la seguridad de los vecinos, del fomento de los deportes y en una actitud de fomento de un medio ambiente más sustentable.

Fecha: 07/08/20

Autora: Dip. María Silvia Varg

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Institúyase un (1) subsidio extraordinario y por única vez para las niñas, niños y adolescentes cuando cualquiera de sus progenitores haya fallecido a causa del Coronavirus COVID-19, en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2º.- Son beneficiarios de esta ley, los/las hijos/as menores de dieciocho (18) años, o menores de veintiún (21) años que cursen estudios, o personas con discapacidad, que acrediten que cualquiera de sus progenitores haya fallecido por coronavirus COVID-19, dentro de la provincia de Salta.

Art. 3º.- Los beneficiarios deben acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser hijo/a menor de dieciocho (18) años; o menor de veintiún (21) años cursando estudios; o persona con discapacidad sin límite de edad.

Estas condiciones se acreditan, según el caso, mediante la presentación de certificado de alumno regular emitido por establecimiento educativo de gestión pública o privada provincial; y Certificado Único de Discapacidad vigente, emitido por autoridad competente. El estado de discapacidad se considerará al momento en que se produce el fallecimiento.

b) Certificado médico de defunción del progenitor cuya causa de fallecimiento sea Coronavirus COVID-19.

c) Ser ciudadano/a argentino/a, con domicilio real en la provincia de Salta, con antigüedad mínima de dos (2) años, fehacientemente acreditado al momento de ocurrir el fallecimiento.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo fijará el monto del subsidio extraordinario a través de la reglamentación de la presente.

Art. 5º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

A partir de la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS), del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, el 11 de marzo de 2020, Argentina dictó en sus distintos niveles de gobierno, una serie de medidas y normas tendientes a paliar la crisis sanitaria y económica que produjo esta enfermedad. El Gobierno Federal, por Decreto N° 260, el 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un año en virtud de la pandemia declarada. El Gobierno de la Provincia de Salta, por Decreto 250/20 declaró el estado de emergencia sanitaria, en atención a la delicada situación existente y a fin de sensibilizar a la población sobre los efectos de la referida pandemia. A partir de ello, el Estado Nacional, el Provincial y los Municipales, adoptaron diversas medidas sanitarias y económicas para atender esta situación.

El impacto súbito y generalizado de la pandemia, y las medidas de suspensión de las actividades que se adoptaron para contenerla, han ocasionado una drástica contracción de la economía mundial, constituyéndose la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial, y la primera vez desde 1870 en que tantas economías experimentarían una disminución del producto per cápita. Claramente, Argentina no ha escapado de estas pavorosas consecuencias, profundizándose también en las economías familiares.

La pandemia pone de relieve la necesidad apremiante de impulsar medidas, no sólo en el ámbito sanitario, sino también en el de la economía, a fin de mitigar sus efectos, proteger y fortalecer a las poblaciones vulnerables, en especial, los niños, niñas y adolescentes, a fin de darle una herramienta para enfrentar la crisis. En este contexto, resulta imperioso afianzar los sistemas para afrontar los desafíos que implica la informalidad.

El asilamiento como remedio paliativo a la situación epidemiológica, enfermó más aún la informalidad, porque la economía en negro requiere circulación de personas, y porque rechaza la utilización de medios virtuales para el pago y su registración. La caída del empleo asalariado fue generalizada. Los indicadores de actividad económica publicados por el INDEC dan muestra de la paralización de gran parte de la economía. En este complejo escenario, los niños y los adolescentes, hijos de estos trabajadores expuestos a las dolorosas consecuencias, han quedado atrapados; porque en la mayoría de los casos, no pueden acceder a los beneficios de la seguridad social.

La propagación de esta enfermedad arrasó con la economía y replicó en la pérdida de la vida. Las víctimas fatales son muchas veces el sostén de sus hijos que, ante la muerte, su vulnerabilidad se agravó.

Esta iniciativa propone generar un subsidio de carácter extraordinario y por única vez destinado a los hijos menores o que se encuentren cursando estudios acreditables, para

afrontar los inmediatos efectos y el dolor producto del deceso de alguno de sus padres. Se trata de acompañar desde el Estado Provincial, de crear condiciones que permitan a estos niños y jóvenes continuar.

En este sentido el artículo 10 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que goza de jerarquía constitucional, de conformidad con el artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional, prescribe: "Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil". Finalmente, el artículo 14 de la Constitución Provincial, condensa el principio de solidaridad en estos términos: "La Provincia reconoce y garantiza los derechos inviolables de la persona, sea como individuo, sea en el seno de las formaciones sociales donde aquélla desarrolle su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social".

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

4.- Expte.: 91-42.536/20

Fecha: 07/07/20

Autora: Dip. Noelia Cecilia Rigo Barea

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**CREA EL PROGRAMA DE CONCIENTIZACIÓN EN USO RESPONSABLE DE
TECNOLOGÍAS PARA PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACION DEL CIBERACOSO
"GROOMING" en el marco de la LEY PROVINCIAL N° 7933 USO SEGURO Y
RESONSABLE DE LAS TCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN-TIC**

Artículo 1º.- Modificase el artículo 2º de la LEY PROVINCIAL Nº 7933 USO SEGURO Y RESONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN-TIC por el siguiente:

"**Art. 2º.-** Son situaciones de riesgo de los usuarios de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, especialmente de niños y adolescentes:

1) Uso abusivo o adicción por exceso en el tiempo de conexión que puede implicar dependencia o renuncia a la realización de otras actividades.

2) Vulneración de derechos de propiedad industrial o intelectual a través del uso ilícito o descarga ilegal de imágenes, programas, contenidos o software.

3) Acceso a contenidos inapropiados y/o falsos: de carácter sexual, xenófobo, sectas o terrorismo, discriminación, anorexia, bulimia o cuestiones estéticas, entre otros.

4) Interacción y acecho por otras personas mediante:

a) Acoso o maltrato escolar "ciberbullying" pasivo o activo entre iguales en el entorno de las TIC, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos entre niños y jóvenes.

b) Acoso sexual "grooming" ejercido por las acciones deliberadas de un adulto con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño, para transgredir su integridad sexual.

c) Interacción/chat con desconocidos.

d) Tratar con adultos que se hacen pasar por niños.

e) Ser insultado por un adulto.

f) Citarse a solas con desconocidos

g) A los efectos de la prevención de las situaciones de riesgo enunciadas en el presente, créase, bajo la órbita del Ministerio de Educación de la Provincia de Salta, el "Programa de Concientización e Información para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y para la Prevención y Concientización frente al Ciberacoso" *Grooming*".

Es competencia del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta en el marco del Programa creado por esta Ley:

1. La confección y difusión de recursos pedagógicos, bibliográficos y digitales que permitan conocer los riesgos y peligros relacionados con el ciberacoso "grooming".

2. La capacitación de docentes y alumnos de los Institutos de Formación Docente públicos de gestión estatal y de gestión privada en el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
 3. La información y asesoramiento sobre el modo de actuar en caso de detección de posibles situaciones de ciberacoso "grooming" para lo que establecerá acuerdos de cooperación con el Poder Judicial y expertos en la materia.
- h) Incorpórese a los diseños curriculares del Sistema Educativo Provincial la enseñanza del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de la prevención y cuidado frente al ciberacoso "grooming".

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El "*grooming*" es un nuevo tipo delictual caracterizado por afectar la seguridad de los menores en Internet, consistente en acciones deliberadas por parte de un adulto de cara a establecer lazos de amistad con un niño o niña en Internet, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del menor o incluso como preparación para un encuentro sexual.

Se trata de un problema cada vez más acuciante con dificultades en su persecución por el anonimato de los delincuentes, la inocencia o indefensión de los menores y en tanto siendo una especie del ciberacoso, en el "*grooming*" "el acosador es un adulto y existe una intención sexual. Son nuevas formas de abuso a menores con marcados contenidos de delitos tales como el tráfico de pornografía infantil mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en correos electrónicos, redes sociales, chats, juegos en línea y telefonía móvil, entre otros.

Por Ley 26.904 del año 2013 se incorporó dicho delito en el Código Penal de la República Argentina en el artículo 131: "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma."

El "*grooming*" es un proceso que suele durar semanas o meses donde el adulto acosador elabora lazos emocionales y de amistad con el niño, fingiendo ser otro niño con la finalidad del adulto en una cita con ese menor que puede acabar con un abuso sexual. El adulto conquista la confianza del niño, y a través de ello, consigue datos

personales y de contacto del menor e intenta establecer un encuentro físico con el menor de dos formas: seduciendo al menor, enseñándole imágenes de contenido sexual e invita al menor a que también le envíe fotos suyas. Una vez conseguida imágenes comprometidas del menor, el adulto empieza el ciberacoso, chantajea al menor para conseguir un contacto físico; la otra forma es cuando el adulto engaña al menor, utilizando los intereses o gustos del niño o niña para concretar el abuso.

Por lo expuesto, se torna imprescindible que desde el Estado se arbitren los medios tendientes a la prevención y concientización frente al ciberacoso "*Grooming*", en la forma de políticas públicas educativas que tiendan a preservar a nuestros niños, niñas y adolescentes de estas nuevas formas de delito, creando un Programa de concientización en uso responsable de tecnologías para prevención y concientización del ciberacoso "grooming" en el marco de la Ley Provincial N° 7933 de Uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación-tic, modificando en consecuencia dicha norma al incluir nuevos apartados en el articulado de la referida Ley 7933.

5.- Expte.: 91-42.890/20

Fecha: 08/09/20

Autores: Dip. Jorgelina Silvana Juárez; Franco Esteban Francisco Hernández Berni e Iván Guerino del Milagro Mizzau

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Intégrese el art. 46 de la Ley 5.642, agregándose como inciso 6º el siguiente: "Los procesos civiles, laborales, de consumo o administrativos en los que la parte, siendo adulto mayor, así lo solicite".

ART. 2º: A los efectos de la presente Ley, se considera adulto mayor a toda persona física mayor de 60 años.

ART. 3º: Exhortar a la Corte de Justicia de Salta a que elabore un "Protocolo de Actuación para proteger a Adultos Mayores en situación de vulnerabilidad", teniendo el mismo como objeto

promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, en el ámbito de la prestación de servicio de justicia por parte del Poder Judicial.

ART. 4°: De forma.

Fundamento:

Sr. Presidente y Sres/as. Diputados/as:

El presente Proyecto de Ley Considera:

Que las medidas dictadas por el Gobierno Nacional en el marco de la Pandemia del COVID-19, sin duda alguna han alterado las actividades desarrolladas a lo largo del territorio del País.

Que la prestación del servicio de justicia no ha sido ajena a ello, y se ha visto paralizado por un periodo prolongado, con el dictado de medidas de prevención como las Ferias Judiciales Extraordinarias o los Periodos de Prestación Excepcional de Servicio de Justicia.

Que, los adultos de mayores constituyen un grupo de riesgo en la propagación del coronavirus, pues ha quedado demostrado que en sus organismos en donde mayor letalidad tiene.

Que, en ese contexto, la paralización de los procesos judiciales por tiempo prolongado, puede llevar a que la sensación de “justicia”, mediante una sentencia judicial, nunca llegue a ellos.

Que, respecto aquel núcleo de personas, la Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores adoptada por la O.E.A., que fuera aprobada e incorporada al sistema legal interno por Ley Nacional 27.360, establece en su art. 31 establece que “La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.** Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el **tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.** La actuación judicial deberá ser

particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.

Que, entonces, lo que se trata con la presente reforma, no es otra cosa que hacer operativo los mandamientos establecidos por Convenciones Internacionales, y de esta manera beneficiar con mayor celeridad en los procesos judiciales, a aquellas personas para las que la Pandemia significa un mayor riesgo.

Que, por lo demás, en caso de ser requerida la presencia del adulto mayor para cualquier acto procesal (reconocimiento de firma, audiencia confesional o de producción de prueba, etc.), la recientemente aprobada Ley 8196, que en su art. 3° prevé la posibilidad de que las audiencias judiciales puedan desarrollarse por medios remotos no presenciales.

6.- Expte. 91-42.953/20

Fecha: 28-09-20

Autores: Dips. Valeria Alejandra Fernández, Héctor Martín Chibán y Matías Monteagudo.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°:Declaración de emergencia educativa. Declárase la emergencia del Sistema Educativo Provincial de la provincia de Salta en todos los niveles y modalidades para los ciclos lectivos 2020 y 2021.

ART. 2°:Actividad esencial. La declaración de emergencia educativa implica considerar a la educación como actividad esencial, debiendo garantizarse el derecho constitucional a la educación en el territorio de la provincia de Salta.

ART. 3°:Alcance. Quedan comprendidos en la presente Ley los establecimientos educativos, en todos sus niveles y modalidades, que componen el Sistema Educativo Provincial.

ART. 4°:Competencia. La presente Ley deberá ser implementada de manera concertada y concurrente, entre el Estado provincial y los municipios (Centros de Primera Infancia) que brindan servicios educativos en el territorio provincial, conforme a las competencias de cada jurisdicción, y en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

ART. 5°:Responsabilidad del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia. En el marco de la declaración de emergencia educativa, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia arbitrará los medios y recursos necesarios para garantizar las medidas dispuestas en la presente Ley.

ART. 6°: Facultades de reorganización. Las autoridades con competencia educativa quedan facultadas para reorganizar el calendario escolar, adaptar los contenidos curriculares, disponer la reapertura parcial o total de los establecimientos educativos y establecer la coexistencia de la modalidad virtual y/o estudios a distancia, durante los ciclos lectivos alcanzados por la emergencia. Dispondrán, en conformidad con sus competencias, de planes de contingencia orientados especialmente a abordar de manera integral las trayectorias educativas discontinuas con la finalidad de garantizar los núcleos de aprendizajes prioritarios, con especial énfasis en la reducción de las desigualdades educativas que pudieran haberse incrementado desde el inicio del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO).

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE DETECCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE ESTUDIANTES EN RIESGO DE ABANDONO ESCOLAR

ART. 7°: Realización de un censo educativo entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta, la Dirección General de Estadísticas de la provincia de Salta, y el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta con el objetivo de acompañar a los estudiantes y detectar aquellos casos de riesgo de abandono escolar.

ART. 8°: Creación. Créase el Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, mientras dure la emergencia educativa.

ART. 9°: Implementación. Para la implementación del Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia tendrá la responsabilidad de recopilar información que permita identificar a estudiantes con trayectorias educativas discontinuas y riesgo de abandono o fracaso escolar. El operativo de detección deberá incluir variables vinculadas a la conectividad, a los aprendizajes obtenidos y/o a dimensiones socioeconómicas o similares que se consideren relevantes al efecto.

ART. 10: Acciones. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, en base a la información obtenida a través del Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar, dispondrá los recursos y medios para poner en marcha instrumentos de contención escolar orientados en particular a:

- a) Diseñar programas de acompañamiento a las trayectorias educativas de estudiantes en riesgo de abandono escolar, con la participación de equipos interdisciplinarios que brinden asistencia a los establecimientos educativos, a directivos y docentes, a estudiantes o a sus familias.
- b) Instrumentar en los establecimientos educativos mecanismos de apoyo escolar y asistencia a estudiantes en riesgo de abandono o fracaso escolar para promover el acompañamiento y el seguimiento de las trayectorias educativas discontinuas. Se priorizará el retorno a la presencialidad de aquellos estudiantes con riesgo de abandono escolar y se dispondrán de protocolos sanitarios para su puesta en marcha.
- c) En los establecimientos educativos donde las condiciones socioeconómicas de los estudiantes lo requieran, se garantizará el monitoreo de la situación nutricional y se

establecerá un programa de asistencia alimentaria que podrá consistir en la entrega de módulos alimentarios, tarjetas alimentarias, la apertura parcial de comedores escolares, provisión de copas de leche u otras medidas tendientes a garantizar el derecho a una alimentación saludable.

- d) Se llevará adelante un seguimiento de las condiciones de salud de los/as estudiantes, con especial foco en aquellos en contextos de mayor vulnerabilidad. El seguimiento de los calendarios de vacunación y la alerta temprana frente a síntomas asociados al COVID-19 formarán parte de los protocolos de actuación.
- e) Se deberá mejorar los mecanismos de asesoramiento a directivos y/o docentes cuando se detecten situaciones de violencia, maltrato, acoso o abuso que hubieran padecido o estuvieran padeciendo los/as estudiantes en el marco del ASPO, así como también las que pudieran ocurrir dentro del ámbito educativo. A tal efecto, se deberá instrumentar una red de apoyo específica para los niños, niñas y adolescentes en situaciones de riesgo.

CAPÍTULO III

ACCESO EQUITATIVO A LA CONECTIVIDAD Y A LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS

ART. 11: Relevamiento del impacto educativo de la plataforma digital “Mi Escuela” implementadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia en cuanto a los docentes que utilizaron la plataforma y la cantidad de estudiantes que se conectaron y utilizaron el recurso educativo.

ART. 12: Acceso equitativo. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia deberá procurar el acceso equitativo a la conectividad y a los recursos tecnológicos adecuados para el desarrollo de los procesos de aprendizaje, reconociendo que los/as estudiantes tienen derecho al acceso a internet a los fines de promover la alfabetización digital y facilitar el acceso a la información. A tal efecto, deberá articular acciones, con otras dependencias del Gobierno Provincial para propender a la reducción de la brecha digital y promover la mejora en el uso de la tecnología.

ART. 13: Acceso a dominios web y plataformas educativas. Mantener mientras dure la emergencia educativa la liberación de datos de red de los proveedores de servicios de Internet y de telefonía móvil en el territorio provincial, para acceder, de manera libre y gratuita, a sitios web registrados bajo el dominio “edu.ar” y aquellos que dirijan directamente a plataformas educativas y/o material de estudio de los niveles y modalidades de la educación obligatoria. El Estado provincial deberá compensar por su uso efectivo, a las empresas prestatarias de los servicios de internet y de telefonía móvil.

ART. 14: Programa Becas de Conectividad. Créase el Programa Becas de Conectividad en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia destinado a garantizar el acceso a los medios tecnológicos requeridos para los/as estudiantes de los niveles y modalidades de educación obligatoria, que por motivos económicos o condicionantes geográficos se vean imposibilitados/as de acceder a Internet y/o no cuenten con dispositivos tecnológicos que les permitan desarrollar sus estudios a distancia y en la modalidad virtual.

ART. 15: Contenido. Las Becas de Conectividad consisten en la adjudicación a los/as beneficiarios de dispositivos (chips, módems u otros) que garanticen la provisión de Internet durante la vigencia de la emergencia educativa y/o de dispositivos tecnológicos (*tablet, notebook, netbook* o similar) para el acceso a las plataformas educativas.

Eventualmente, y cuando las particulares condiciones de vulnerabilidad socioeconómica así lo requieran, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia podrá ampliar el alcance de las mismas incluyendo becas de asistencia económica.

ART. 16: Aplicación. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia determinará las condiciones requeridas para el acceso a las becas, debiendo considerar lo relevado por el Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar y la valoración del riesgo de abandono que realice el establecimiento educativo al que asisten. Las partidas y recursos que se destinen al Programa de Becas de Conectividad deben seguir criterios equitativos y objetivos de distribución en todo el territorio provincial.

CAPÍTULO IV CENTROS DE PRIMERA INFANCIA Y JARDINES DE PRIMERA INFANCIA

ART. 17: Emergencia. La declaración de emergencia educativa es extensiva a los Centros de Primera Infancia y Jardines de Primera Infancia y a todas las Instituciones de gestión estatal, privada, social o cooperativa que realizan tareas educativas y de cuidado de niños y niñas durante su primera infancia, debiendo instrumentarse medidas concretas desde el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia para garantizar su asistencia como sector fundamental de la economía del cuidado y del sistema educativo.

ART. 18: Ingreso de Emergencia para Jardines de Primera Infancia y Salas Maternales. Instituyese con alcance provincial el Ingreso de Emergencia para Jardines de Primera Infancia, como prestación monetaria mensual no reintegrable y no gravable, equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos y a solventar los gastos de funcionamiento de los Jardines de Primera Infancia, mientras dure la emergencia.

ART. 19: Asignación compensatoria del salario. Dispóngase el otorgamiento del beneficio de una asignación compensatoria del salario como actividad afectada en forma crítica, para el personal docente y no docente de los Jardines de Primera Infancia o Salas Maternales, tomando como base la planta docente del año 2019 con las modificaciones que por altas o bajas pudieran corresponder. Se iniciarán gestiones ante el Gobierno Nacional para que asuma dicho compromiso en los términos dispuestos por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, creado mediante Decreto N° 332/2020 y sus modificatorias y complementarias, debiendo el Estado provincial responder supletoriamente por dichas erogaciones.

CAPÍTULO V INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

ART. 20: Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia. Créase el Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia con el objeto de impulsar un plan de mejoras edilicias para garantizar las condiciones de infraestructura necesarias a los fines de la reapertura de los establecimientos educativos, cuando así lo permitan las autoridades competentes.

ART. 21: Coordinación. El financiamiento y la ejecución del Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia debe priorizar las condiciones básicas de infraestructura escolar, imprescindibles para la reapertura, aún parcial, de los establecimientos educativos. En particular el acceso al agua potable, el funcionamiento seguro de sanitarios, la limpieza y

desinfección de los edificios, el mobiliario y equipamientos y la provisión de suministros de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por la autoridad sanitaria.

ART. 22: Elementos de higiene. El Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia debe contemplar una partida especial para garantizar la provisión de los elementos de higiene, protección y seguridad requeridos para cumplimentar con los protocolos de funcionamiento.

ART. 23: Elementos de Conectividad. En el caso de un retorno paulatino a las aulas por parte de los estudiantes en riesgo de fracaso escolar o deserción se implementarán y reacondicionarán salas de informática en los establecimientos educativos de la provincia de Salta.

CAPÍTULO VI TRANSPORTES ESCOLARES

ART. 24: Fondo Provincial de Asistencia al Transporte Automotor de Pasajeros Escolares. Créase el Fondo Provincial de Asistencia al Transporte Automotor de Pasajeros Escolares con el objeto de compensar la emergencia producida en dicho sector por los desequilibrios financieros generados como consecuencia de las medidas dictadas en el marco de emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID-19.

ART. 25: Beneficiarios. Serán beneficiarios del Fondo Provincial de Asistencia al Transporte Automotor de Pasajeros Escolares, las personas humanas y/o jurídicas titulares de licencias, habilitaciones o concesiones de transporte automotor de pasajeros escolares expedidas por autoridades provinciales y municipales con fecha previa a la disposición del ASPO.

CAPÍTULO VII DOCENTES

ART. 26: Designaciones. En los casos en que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia deba designar personas para cumplir tareas de apoyo o asistencia docente en el Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar, salvo razones fundadas, deberá priorizar a quienes se encuentren en los órdenes de mérito vigentes en la Junta de Calificaciones, Mérito y Disciplina de la provincia de Salta.

ART. 27: Ingreso de Emergencia para Docentes No Designados. Créase bajo responsabilidad del Estado Provincial un Ingreso de Emergencia para Docentes no designados. La misma se implementará como prestación monetaria mensual, no reintegrable y no gravable, equivalente al monto del Ingreso Familiar de Emergencia, dispuesto por Decreto del PEN 310/2020 y normas complementarias. Se destinará al personal docente que se encuentra desocupado, que durante el período 2019 estuvo desempeñándose en los distintos niveles y modalidades; que no hubiera percibido dicho beneficio y no hubiera sido designado por encontrarse suspendido el procedimiento de nombramiento para el cumplimiento de la suplencia, interinato o cualquier otra modalidad transitoria, mientras dure la emergencia educativa.

ART. 28: Conectividad. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia deberá garantizar el acceso a los medios tecnológicos requeridos para el desarrollo de las actividades académicas virtuales a aquellos/as docentes, de todos los niveles y modalidades, que por motivos económicos o condicionantes geográficos se

vean imposibilitados/as de acceder a Internet y/o no cuenten con dispositivos tecnológicos que les permitan desarrollar sus tareas a distancia en modalidad virtual.

CAPÍTULO VIII COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA EMERGENCIA EDUCATIVA

ART. 29: Créase en el seno de la Legislatura Provincial la Comisión de Seguimiento de la Emergencia Educativa, con el objeto de recibir y evaluar los informes mensuales que presente el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ART. 30: Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ART. 31: Presupuesto.Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a proceder a la asignación y/o reasignación de las Partidas presupuestarias correspondientes a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ART. 32: Vigencia.La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

ART. 33: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente. Sres. Diputados.

Desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos esta iniciativa con el propósito de contribuir al sostenimiento del Sistema Educativo de nuestra Provincia y a los fines de mitigar los efectos que está generando la propagación del Covid 19 y las consecuentes medidas de aislamiento social.

El proyecto que se pone a consideración es una invitación sustancial a incorporar a la agenda de gestión pública un tema que resulta esencial para la preparación y capacitación de los niños y adolescentes en todo el territorio de nuestra Provincia atento a que se observa falta de claridad en términos de medidas que indiquen el transitar hacia un horizonte que brinde índices de certeza en la población.

La sugerencia que se plasma en este proyecto es coincidente con un planteo que representantes de nuestro partido han presentado en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación.

Siempre se ha indicado que la educación es un factor clave para la igualdad, el desarrollo y el crecimiento de los pueblos y por eso la necesidad imperiosa de abordar con urgencia el instrumento que se ésta elevando a esta Legislatura. La Educación es un derecho constitucional y por lo tanto debe ser custodiado y fortalecido constantemente para que toda la población tenga el acceso correspondiente. En simultáneo a lo manifestado se inscribe la definición del ascenso social que otorga precisamente la educación.

Está claro que el avance de la pandemia puso en evidencia la fragilidad de muchos aspectos en nuestro país y particularmente en nuestra Provincia. Hemos asistido y palpado de manera clara las carencias sanitarias, estructurales y obviamente también las educativas.

Todos los días vemos a través de los medios de comunicación las necesidades y los padecimientos que se registran en toda la geografía de la provincia de Salta. Hospitales sin insumos, sin elementos, sin equipamiento y sin el personal médico adecuado para atender la problemática que nos agobia.

De igual manera la situación imperante le ha dado más visibilidad a la informalidad laboral y a las limitaciones al acceso al mundo del trabajo por parte de muchos salteños que se hunden cotidianamente en la vulnerabilidad y el desamparo.

Lo indicado hasta aquí es solo una síntesis de la compleja realidad en la que estamos sumergidos. Sin duda también hay que incorporar en este diagnóstico el delicado momento en el que están las Pymes y los trabajadores que desempeñan tareas en las mismas.

Los esfuerzos y las herramientas que dispusieron oportunamente el Estado provincial y nacional representan solo un alivio y no una solución de fondo que le transmita bienestar y tranquilidad al conjunto de la población.

En lo estrictamente educativo el panorama también está cargado de dificultades, incertidumbres y por qué no decirlo, desigualdades.

Tras la imposibilidad de las actividades presenciales muchos establecimientos – no todos – dispusieron la continuidad de sus programas académicos vía remota. Esto produjo más dificultades para muchos alumnos y sus familias que no cuentan con los equipos respectivos ni el acceso a la conectividad que se precisa.

En esta dirección, varios de los actores que conforman el ENACOM han manifestado que es necesario avanzar en inversiones mayúsculas para de esa forma otorgar más igualdad en el acceso a internet y destrabar así las injusticias actuales que privan a muchos Salteños a acceder a la red de referencia.

La radiografía de los funcionarios del área mencionada es compartida por un amplio abanico social de nuestra Provincia que entiende que lo señalado es un condicionante significativo.

Frente al cúmulo de limitaciones e impedimentos resulta oportuno debatir la norma que estamos proponiendo y nutrirla obviamente del aporte que realicen los miembros del Cuerpo que integramos.

Estamos con este instrumento solicitando se realicen tareas puntuales de relevamiento educativo y sanitario como así también la detección de los obstáculos medulares.

En idéntico sentido este proyecto busca imaginar alternativas en términos de propiciar estrategias de contención para los estudiantes (Becas de Conectividad, asistencia alimentaria, etc.). También proponemos se regularicen las designaciones docentes que se encuentran paralizadas y que es necesario normalizar.

Es fundamental incorporar al plan de trabajo lo vinculado a los Centros de Primera Infancia que cumplen un papel importante en las distintas comunidades. Sobre eso también queremos reglar.

Creemos que esta disposición es además una oportunidad para mejorar ediliciamente las diferentes instituciones ya que muchas presentan deterioros de gran escala y otras no cuentan con los lugares y/o dependencias adecuadas para el desarrollo de las diferentes actividades curriculares.

Para el cumplimiento y control de estas líneas de acción estamos requiriendo la conformación de un núcleo legislativo que trabaje en lo concerniente al monitoreo y observación de los avances que permita otorgar mayor transparencia.

Los aspectos que se manifiestan buscan brindar una solución paulatina a la situación de la educación en Salta y el concepto de la emergencia representa la instancia institucional para atender las demandas que son de dominio público.

Por las razones mencionadas es que solicitamos a nuestros pares la consideración aprobación del proyecto en cuestión.

7.- Expte. 91-43.227/20

Autores: Dips. Manuel Santiago Godoy, y Jesús Ramón Villa.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA:

Que vería con agrado que el Instituto Provincial de Vivienda formalice una Comisión integrada por funcionarios de ese Instituto o quien corresponda y funcionarios de la Municipalidad de la ciudad de Salta, con el objeto de que se constituyan en los asentamientos Parque La Vega y San Calixto, y procedan a:

- 1) Efectuar un relevamiento -si aún no lo hubiesen realizado- de cada una de las familias asentadas.
- 2) Hablar personalmente con cada una de las familias sin intermediarios, para tomar conocimiento de las condiciones sociales y humanitarias en las que habitaban antes de asentarse.
- 3) Solicitar de dónde provienen, dónde vivían, en qué sitio está su familia de origen y si se encuentran o no inscriptos en cada una de las instituciones que el anterior Gobierno de la Provincia ha realizado, entre otros requisitos.

- 4) Que la recolección de datos y la situación económica y social de cada una de las familias asentadas no signifique para el futuro de las mismas una sanción al momento de inscribirse en futuros terrenos y/o viviendas, llegada la oportunidad.
- 5) Buscar soluciones habitacionales en Salta-Capital y en el interior de la Provincia en un plazo de 60 días, siempre y cuando sea posible, todo en un marco de diálogo, para encontrar una solución.
- 6) Solucionar el problema de niños y mujeres que están a la intemperie, sin ropa y carentes de comida, lo cual afecta los derechos humanos más elementales.
- 7) Tratar de buscar alternativas, por todos los medios posibles, que lleven a desalojar pacíficamente el lugar una vez que se obtengan soluciones adecuadas y elementales que tengan en cuenta el respeto y la dignidad de las personas que allí habitan y fundamentalmente en miras de soluciones futuras a partir de la emergencia habitacional decretada por el Gobierno de la Provincia (Plan "Mi Lote").
- 8) Entrecruzar los datos obtenidos con los antecedentes de viviendas y terrenos entregados en la Provincia, con o sin servicios, para saber si las personas allí asentadas han sido beneficiarias de algún terreno o vivienda.
- 9) Realizar su cometido dejando de lado la intermediación de delegados y/o dirigentes que actúen o hablen en nombre de cada una de las personas asentadas, a través de un contacto directo en el lugar del asentamiento.
- 10) La señora Presidenta de la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados y el señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Senadores supervisarán y solicitarán a la Comisión los datos y antecedentes necesarios para poder informar a la Legislatura de la Provincia cómo se desarrolla la situación.
- 11) El Poder Ejecutivo, a través de los medios correspondientes y/o el Instituto Provincial de Vivienda podrán incorporar los elementos necesarios o propuestas para el mejor resultado de la investigación en la búsqueda de soluciones.
- 12) El Ministerio de Salud Pública de la Provincia, a través de los medios correspondientes, controlará la salud de los niños, niñas, jóvenes y personas con problemas sanitarios que se encuentren en dichos asentamientos.
- 13) Una vez culminada la actuación de la Comisión, se darán a conocer a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial los informes correspondientes.

8.- Expte.: 91-43.247/20

Fecha: 03/11/20

Autor: Dip. Baltasar Lara Gros

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como objetivo la federalización de la provincia de Salta.

Art. 2º.- Se entiende como federalización la distribución de recursos entre los distintos departamentos de la Provincia de Salta generando un desarrollo económico y social equitativo, garantizando el acceso a los servicios que brinda el Estado con la misma calidad todos los ciudadanos y ciudadanas.

Art. 3º.- Se entiende por distribución equitativa a la asignación de recursos por regiones que garantice un desarrollo en todas las regiones.

COPARTICIPACIÓN PROVINCIAL

Art. 3º.- Modificar el artículo 2º de la Ley 5.082 el que quedará redactado de la siguiente forma.

Artículo 2º.- La participación a los Municipios será del once por ciento (11%) y se distribuirá de la siguiente forma:

1. Setenta por ciento (70%) en proporción a la población de cada Municipio.
2. Diez por ciento (10%) en proporción a personas con Necesidades Básicas Insatisfechas de cada Municipio.
3. Diez por ciento (10%) en proporción a personas con Necesidades Básicas Insatisfechas, ponderando por la cantidad de habitantes de cada Municipio.
4. Diez por ciento (10%) en proporción a la superficie de cada Municipio.

Con el tres por ciento (3%) restante se constituye el Fondo de Convergencia para el Desarrollo Federal, el que se distribuirá entre todos los Municipios de la Provincia excepto la Capital contemplando los siguientes parámetros:

1. Setenta por ciento (70%) en proporción a la población de cada Municipio.
2. Diez por ciento (10%) en proporción a personas con Necesidades Básicas Insatisfechas de cada Municipio.
3. Diez por ciento (10%) en proporción a personas con Necesidades Básicas Insatisfechas, ponderando por la cantidad de habitantes de cada Municipio.
4. Diez por ciento (10%) en proporción a la superficie de cada Municipio.

El restante uno por ciento (1%) se integra con el Fondo Compensador Municipal y otras partidas, siendo su distribución de acuerdo a la Ley de Presupuesto de cada año. El

remanente del último mes de cada ejercicio será destinado a compensar las diferencias que surjan de los distintos montos distribuidos en los meses anteriores a dicho ejercicio

Art. 4°.- Deróguese el artículo 3° de la Ley 5.082.

SUBSIDIOS AL TRANSPORTE

Art. 5°.- Los subsidios deben garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de transporte urbano e interurbano en cada uno de los Municipios. Los mismos deben ser distribuidos en forma equitativa en todas las regiones. La empresa SAETA, o la que en el futuro la reemplace, no puede recibir más del 50% del total de subsidios al transporte que otorgue la Provincia, debiendo distribuirse lo restante en las diversas empresas generando nuevos corredores y mayores frecuencias entre los distintos municipios.

ACCESO DE LA SALUD

Art. 6°.- Todos los hospitales, según el nivel de complejidad asignado por el Poder Ejecutivo, deben tener el mismo sistema de administración y recibir los mismos recursos, de capital y corrientes.

FUNCIONAMIENTO MINISTERIAL

Art. 7°.- La administración y el funcionamiento principal del 50% de los Ministerios deben ser en la Capital, y el restante 50% deben distribuirse en otros Departamentos, tomando trabajadores y trabajadoras del ámbito local.

DESARROLLO ECONÓMICO

Art. 8°.- La distribución y asignación de créditos para el desarrollo económico debe hacerse en un 70% a empresas radicadas físicamente fuera de la Capital.

LA CULTURA

Art. 9°.- Los museos y espacios culturales financiados por el Gobierno de la Provincia deben estar por lo menos en un 50% en Departamentos que no sea el de la Capital.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Art. 10.- El Poder Ejecutivo tiene cuatro años para cumplir definitivamente con la presente Ley desde el momento de su promulgación.

Art. 11.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene el objetivo de cambiar la mirada histórica de desarrollo que tiene nuestra Provincia.

Se dice que una verdadera federalización de un territorio se da cuando se la construye desde las periferias hacia el centro y no al revés.

Se sabe también que el Estado es un actor principal, que con sus decisiones políticas genera desarrollo en la población y su actividad económica.

Si nosotros analizamos el gasto del Gobierno de la provincia de Salta de manera geográfica, es decir, según el lugar donde se realiza (sueldos, compras de bienes y servicios, subsidios, créditos, etc.) podemos analizar que más del 70% se realiza en la ciudad Capital. Muchas veces puede ser por decisiones políticas, pero en su gran mayoría es por el funcionamiento normal y habitual del Estado. Casi en su totalidad los empleados administrativos y de funcionamiento de todos los Ministerios, excepto Docente, Policía y Personal de Salud, se encuentran brindando sus servicios desde Capital. En un gran porcentaje son empresas y comercios de la Capital quienes ganan licitaciones o contrataciones directas para la compra de bienes y servicios o realización de obra pública. Si nosotros consideramos esos sueldos o servicios que contrata el Estado como multiplicador de la riqueza en el lugar (ya que esas personas con esos sueldos realizan compras y generan movimiento económico en la ciudad donde se encuentran) podemos afirmar que el Estado Provincial no fomenta el desarrollo económico sostenido en otras partes.

Hay Ministerios que por el ámbito donde actúan podrían funcionar y contratar personas en otros municipios de la Provincia, generando su administración principal descentralizada de la Capital, generando servicios a toda la Provincia.

En cuanto a los subsidios al transporte, nos encontramos generando un enorme gasto solo para que se transporten de manera económica el sector de Capital y área metropolitana, el 90% de los subsidios van para empresas de esa región. Si queremos fomentar el desarrollo y la integración entre las distintas regiones, como se hace en Capital y alrededores, debemos desarrollar las empresas de transportes, generando mayor comunicación entre municipios de otras regiones.

En cuanto a los hospitales, existe una gran inequidad, ya que solo unos pocos, todos de Capital, tienen un sistema de administración diferente a los demás, lo que lleva a que tengan mayor independencia administrativa, reciban una mayor cantidad de recursos y puedan pagar mayores incentivos a sus empleados, captando una mayor cantidad de profesionales. Nuestra Provincia abarca una gran cantidad de kilómetros cuadrados, es por eso que tenemos que desarrollar especialidades médicas y servicios de mayor complejidad en las distintas regiones, sin hacer la más fácil de que solo sea una.

Estamos ante un momento histórico, donde podemos cambiar el rumbo y la mirada a la que estamos acostumbrados, hemos protestado muchas veces del centralismo Nacional que existe y en nuestra Provincia tenemos la oportunidad de cambiar. No podemos dejar que esto suceda solo, sino que tiene que ser el Gobierno de la Provincia, junto con el Poder Legislativo el

que dé el primer paso, que sea un ejemplo de que se puede trabajar desde las distintas regiones para todo el territorio.

Por todo lo expuesto, ruego a mis pares, diputadas y diputados, que acompañemos este proyecto.

9.- Expte.: 91-42.785/20

Fecha: 24/08/20

Autores: Dips. Julio Aurelio Moreno y Carlos Raúl Zapata

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO 1

ARTÍCULO 1º: El ejercicio de la práctica del Masaje, Masoterapia y la Asistencia Terapéutica en todo el territorio de la provincia de Salta, quedará sujeto a las disposiciones que fija la presente Ley, su reglamentación, como así también la creación y el Estatuto del Colegio de Masajistas, Masoterapeutas y Asistentes Terapéuticos de la provincia de Salta.

ART. 2º: A todos los efectos esta Ley se denominará como “REGLAMENTACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PRÁCTICA DE MASAJE Y LA ASISTENCIA TERAPEÚTICA”.

ART. 3º: A los efectos de esta Ley, se considera:

- A) Ejercicio de la Práctica de Masajes en sus diferentes sistemas y técnicas al Masaje Manual Profundo (referido a su aplicación sobre patologías), superficial, Drenaje Linfático, Masaje Estético y cosmetológico, Masaje Reflexógeno, Digitopresión, Masaje Deportivo, Masaje de higiene, Muscular y circulatorio, Quiromasaje. Masajes específicos para Síndrome de Down, parálisis cerebrales, 830 distrofias musculares, fibromalgias entre otras.
- B) “Terapeuta de Masaje o Masoterapeuta” es aquella persona que cumple con todos los requisitos de esta Ley y ha sido debidamente certificada por las autoridades públicas competentes y los Colegios profesionales pertinentes de la provincia de Salta. El Masoterapeuta es aquel profesional capacitado en esta ciencia (Técnicas Superiores de Masoterapia), con tres años de estudios, con trece materias anuales, entre ellas:

Masoterapia patológica, Reiki (nivel energético). Anatomía general, aromaterapias, Masoterapia deportiva y Masoterapia estética.

- C) “Terapista de Masaje con Licencia Provisional” es aquella persona certificada por el Ministerio de Salud al amparo de esta Ley para ejercer la práctica de terapia de masaje hasta tanto se proceda a reglamentar la presente Ley.
- D) “Terapia de Masaje”, se refiere al Tratamiento Terapéutico. Significa un sistema de tacto estructurado que se aplica con fines terapéuticos, preventivos, y remediativos mediante la manipulación científica y diestra del tejido blando superficial o profundo para promover el relajamiento general, mejorar la circulación, el movimiento de las articulaciones, aliviar el estrés y tensión muscular, en general, promover el bienestar físico, mental y emocional. El término y su práctica incluyen procedimientos manuales, mecánicos y técnicas generalmente aceptadas en la práctica del masaje, incluyendo, pero sin limitarse tales como, frotación, deslizamiento, mecimiento presión, martilleo, desanudamiento, estiramiento, otras técnicas además de las desarrolladas bajo el concepto de “bodywork”. En su aplicación, éstos pueden ayudarse de aceites, sales, compresas y otros productos de aplicación externa que faciliten movimiento. Quedan excluidas de esta definición aquellas prácticas y técnicas exclusivas de la profesión de Terapia Física, entendiéndose por tal, aquella que se refiere al incorrecto e indebido uso de equipos de electro medicina y además los ejercicios de acondicionamiento físico-terapéutico.
- E) Asistente Terapéutico: El técnico superior en acompañamiento terapéutico se desempeñará como un facilitador dentro del área de la salud, asistiendo la parte física como mental de los pacientes ya sean niños, adolescentes y/o adultos mayores. De esta manera, el profesional podrá asistir, y desenvolverse en diversos campos patológicos tales como discapacidades, distrofias musculares invalidantes, patologías mentales, adicciones, entre otras. Podrá desempeñarse en: Instituciones de salud y/o educación. Instituciones de atención de la salud mental y adicciones con o sin dispositivo de internación. Residenciales (geriátricos, hogares de niños y adolescentes), Centro Educativo Terapéutico. Hospitales. Hogar del paciente. Centros de tratamiento de patologías de consumo y adicciones. Otros dispositivos en las intervenciones en los espacios comunitarios, judicial y forense.
- F) Cabe destacar que un técnico superior en acompañamiento terapéutico desarrollará las siguientes funciones:
- ❖ Contener al paciente (asistirlo cuando tengan angustias, miedos, desequilibrios emocionales, etc)
 - ❖ Gestionar las intervenciones propias y de los acompañantes terapéuticos como parte del equipo interdisciplinario.
 - ❖ Coordinar y facilitar la mediación de los acompañantes terapéuticos en la vinculación familiar y social, y en la rehabilitación de las personas con padecimiento mental.

CAPITULO 2

ART. 4º: Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se reglamentan. Sin

perjuicio de las penalidades impuestas por esta ley, los que actúen fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán denunciadas por infracción al art. 208 del Código Penal.

ART. 5°: El Ministerio de Salud Pública tiene facultades para controlar en todos los casos la seriedad y eficiencia de las prestaciones, pudiendo intervenir de oficio, por demanda o a petición de parte interesada con todo su imperium y facultades de contralor.

ART. 6°: Los locales o establecimientos donde se ejerzan sus prácticas las personas comprendidas en la presente Ley, deberán estar previamente habilitados por el Ministerio de Salud Pública, sujetos a su control y fiscalización, quien podrá suspender la habilitación, y/o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y/o eficiencia de las prestaciones así lo hicieren pertinente. En los mismos, deberá exhibirse el diploma o certificado habilitante con su correspondiente número de matrícula.

ART. 7°: En los locales o establecimientos indicados, debe figurar en lugar bien visible al público el nombre y apellido o apellido solamente del profesional y la profesión sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente títulos terciarios y/o universitarios que consten en el Ministerio de Salud Pública, días y horas de consulta, especialidad a la que se dedique.

ART. 8°: El Ministerio de Salud Pública, a través de sus organismos competentes inhabilitará para el ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares a las personas con enfermedades invalidantes mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por una junta médica constituida por un médico designado por el Ministerio de Salud Pública, quien presidirá la junta, otro designado por la Facultad de Cs. de la Salud de la UNSA y el restante podrá ser designado por el interesado. Las decisiones de la junta médica se tomarán por simple mayoría de votos. La persona inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una junta médica integrada en la forma prevista en el párrafo anterior.

ART. 9°: Todo lo que se refiera a la publicidad y anuncios de la actividad y que exceda de nombre, apellido, profesión, título, especialidades y cargos técnicos actuales, registrados y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública; debe ser previamente autorizado por la misma.

ART. 10: Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer- salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitararlo o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal.

ART. 11: Será el Ministerio de Salud Pública la encargada de establecer y mantener las pautas mínimas en cuanto a la capacidad de los practicantes y fijar las normas mínimas en cuanto a la capacidad de los practicantes y fijar las normas en cuanto a los servicios que se

ofrecen al público. Para cumplir con estos objetivos, el Ministerio de Salud Pública fijará y articulará con las instituciones formadoras de profesionales de la práctica de masajes públicas y privadas, las normas que aseguren la capacidad profesional; como así también velará por la actualización y debida idoneidad teórico- práctica a través de un examen de reválida para la profesión de Terapeuta de Masaje como así también de Asistente Terapéutico, utilizando los parámetros ya existentes a nivel nacional y otorgará la matrícula a las personas que aprueben dicho examen. Dictará las pautas sobre estudios continuados en la profesión. Dará seguimiento a las quejas radicadas contra los practicantes; promulgará las reglas y los reglamentos; y ejercerá funciones adjudicativas en las determinaciones disciplinarias e impondrá sanciones a los practicantes cuando fuere necesario.

CAPITULO 3

ART. 12: El ejercicio de la práctica de masajista, masoterapeuta y asistente terapéutico, solo se ejercerán previa obtención de la matrícula correspondiente. Podrán ejercerla:

- A) Aquellas personas que tengan título válido otorgado por centros formadores públicos o privados que se acojan a las disposiciones de ley y que deben ser habilitados por el Estado Nacional y/o Provincial, y/o
- B) Quienes tengan título otorgado por una universidad extranjera y que hayan revalidado en una de las instituciones que se adecúen a los requisitos del acápite que precede; y/o
- C) Quienes tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados en los mismos parámetros del acápite b) del presente.

ART. 13: Anualmente las universidades nacionales e instituciones formadoras nacionales y/o provinciales reconocidas enviarán a la Ministro de Salud Pública una nómina de los alumnos diplomados en las distintas profesiones o actividades auxiliares referidas a la presente ley, haciendo constar datos de identificación y fecha de egreso. Mensualmente las oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas enviarán directamente al Ministerio de Salud Pública la nómina de profesionales fallecidos, debiendo ésta proceder a la anulación del diploma y la matrícula.

ART. 14: Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

ART. 15: Los profesionales referidos en el art. 12, sólo podrán ejercer en los locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigaciones oficiales o privados habilitados o en el domicilio del paciente. Toda actividad de práctica de masajes en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.

ART. 16: El Ministerio de Salud Pública deberá ser la autoridad de contralor, fiscalización y se constituye en principal responsable en:

- A) Expedir, renovar o denegar licencias para ejercer la profesión de terapeuta de Masaje de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.
- B) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencias para ejercer las profesiones previstas en la presente Ley.
- C) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida, en el cual consignará el nombre completo, datos personales que se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que el estatus de dichas licencias. Dicho registro será público.
- D) Promover la educación continua y determinar los requisitos relacionados a la educación permanente a tenor con las disposiciones establecidas en la legislación vigente.
- E) Establecer, por reglamento, los requisitos de la tecnicatura y las materias específicas necesarias.
- F) Adoptar, no más allá de los sesenta (60) días corridos a la fecha de vigencia de esta Ley, los reglamentos para la aplicación de esta Ley, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y procedimientos para la expedición o renovación de licencias.
- G) Se adoptará, no más allá de los 6 meses corridos a la fecha de vigencia de esta Ley un Reglamento de Ética, que regule la profesión.

ART. 17: La persona que solicite la licencia de Terapeuta de Masaje o Asistente Terapéutico, al amparo de esta Ley someterá evidencia, verificada por juramento y a satisfacción del Ministerio de Salud Pública que demuestre que cumple los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- b) Ser ciudadano argentino o residente legal.
- c) Contar con título o certificado habilitante expedido por entidad educativa autorizada.

ART. 18: La licencia debe ser renovada cada tres (3) años. Para renovar la licencia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Presentar certificado negativo de antecedentes penales.
- B) Presentar certificado de salud expedido por el Departamento de Salud.
- C) Los solicitantes adiestrados en el extranjero deberán presentar evidencia de su capacitación y validación en una institución acreditada por la Secretaria de Estado de Salud Pública.

Si la solicitud de renovación se radica después de noventa (90) días después de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales de masajes, según definido por esta Ley, durante dicho período. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables por esta Ley y su reglamento.

ART. 19: Los profesionales que ejerzan la práctica de Masoterapia están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

1. Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de epidemia, desastres u otras emergencias.
2. Asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente.
3. Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse.
4. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en el Ministerio de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten.

ART. 20: Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la práctica de Masoterapia:

1. Sin ser profesionales recibidos en tecnicaturas de tres años cursados, cómo mínimo.
2. Ejercer la Masoterapia en Patologías sin inter-consultas del profesional Médico especialista como por ejemplo Diabético o diabetólogo.
3. Anunciar procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparte en las instituciones educativas y formadoras habilitadas por el Ministerio de Salud Pública a tales efectos.
4. Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos del país; referidos a otra área ajena a la Masoterapia.
5. Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales de preparación exclusiva y/o secreta y/o no autorizados por la autoridad de contralor nacional.
6. Anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por el Ministerio de Salud Pública.
7. Anunciarse como especialista no estando registrado como tal en el Ministerio de Salud Pública.
8. Vender cualquier clase de medicamentos.
9. Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.
10. Obtener beneficios de laboratorios de análisis, establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan medicamentos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier elemento de uso en el diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades.
11. Publicar anuncios falsos y/o engañosos sobre los servicios o práctica de masaje que ofrece.
12. No incluir el número de la licencia de masaje o utilizar un número falso en cualquier tipo de anuncio o promoción.
13. Representación fraudulenta, falsa o engañosa en la práctica de masaje.
14. Trabajar y/u ofrecer servicios más allá de los parámetros establecidos por Ley y aceptar responsabilidades profesionales que el terapeuta sabe o tiene razón de saber que no está capacitado para ejercer.
15. No resguardar las condiciones sanitarias aceptables (Seguridad e Higiene).

CAPITULO 4

ART. 21: En uso de sus atribuciones de gobierno de las matrículas y control del ejercicio de la práctica de masajes, el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de las penalidades que luego se determinan y teniendo en cuenta la gravedad y/o reiteración de las infracciones, podrá suspender la matrícula o la habilitación del establecimiento, según sea el caso.

En caso de peligro para la salud pública podrá suspenderla preventivamente por un término no mayor a 30 días, mediante resolución fundada.

ART. 22: Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio de Salud Pública serán penadas por los organismos competentes de la misma con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de \$5000 a \$500.000.
- c) Inhabilitación en el ejercicio de un mes de 5 años (suspensión temporaria de la matrícula).
- d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

El Ministerio de Salud Pública, a través de sus organismos competentes, está facultada para disponer los alcances de la medida, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

ART. 23: En los casos de reincidencia en las infracciones, el Ministerio de Salud Pública podrá inhabilitar al infractor por el término de un mes a 5 años según los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

ART. 24: La reincidencia en la actuación fuera de los límites en que esta debe ser desarrollada, harán posible al infractor de inhabilitación de un mes a 5 años; sin perjuicio de ser denunciado por infracción al art. 208 del Cód. Penal.

ART. 25: Las acciones para poner en ejecución las sanciones prescribirán a los 5 años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquiera otra infracción a la presente Ley, a su reglamentación o a las disposiciones dictadas en consecuencia.

ART. 26: Comprobada la infracción a la presente ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte el Ministerio de Salud Pública, se citará por telegrama colacionado o por cédula al imputado a efectos de que comparezca a tomar vista de lo actuado, formular sus descargos, acompañar la prueba que haga a los mismos, y ofrecer la que no obre en su poder, levantándose acta de la exposición que efectúe, ocasión en la que constituirá un domicilio.

En el caso de que las circunstancias así lo hagan aconsejable o necesario, el Ministerio de Salud Pública podrá citar al infractor por edicto. Examinados los descargos y/o los informes que los organismos técnico-administrativos produzcan se procederá a dictar resolución definitiva.

ART. 27: Si no compareciere el imputado a la segunda citación sin justa causa o si fuere desestimada la causal alegada para su inasistencia, se hará constar tal circunstancia en el expediente que se formará en cada caso y decretándose de oficio su rebeldía, se procederá sin más trámite al dictado de la resolución definitiva. Cuando por razones sanitarias sea necesaria la comparecencia del imputado, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, a tales efectos.

ART. 28: Toda resolución definitiva deberá ser notificada al interesado, quedando definitivamente consentida a los 5 días de la notificación si no presentara dentro de ese plazo el recurso establecido en el artículo siguiente.

ART. 29: Contra las resoluciones que dicten los organismos competentes del Ministerio de Salud Pública, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación ante el juzgado Contencioso administrativo de turno, cuando se trate de penas de clausura, multa superior a \$100.000 o inhabilitación, y tratándose de penas pecuniarias previo pago del total de la multa y dentro del mismo plazo. En los demás casos las resoluciones que se dicten harán cosa juzgada.

ART. 30: En los recursos interpuestos ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, se correrá vista a el Ministerio de Salud Pública.

ART. 31: En ningún caso se dejarán en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional las sanciones impuestas por infracción a las disposiciones de la presente Ley, de su reglamentación o de las disposiciones que se dicten en consecuencia, y aquéllas una vez consentidas o confirmadas, podrán ser publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena que le fuera impuesta.

ART. 32: Igual procedimiento se seguirá para los casos vinculados a los Asistentes Terapéuticos.

ART. 33: De los Derechos y Obligaciones: Los profesionales a los que refiere esta ley podrán:

- A) Certificar los servicios que efectúen al evaluar el paciente, como así las conclusiones de las mismas;
- B) Efectuar interconsultas, como así derivaciones a otros profesionales de la Salud, cuando así lo requieran.
- C) No delegar el ejercicio de la profesión.

TITULO II

CAPITULO 1

ART. 34: La creación del Colegio Masajistas, Masoterapeutas y Asistentes Terapéuticos que reglamenta la presente Ley es con carácter de persona jurídica de Derecho Público no estatal, dentro del territorio de la provincia de Salta. El mismo tendrá facultades de actor público o privado, para cumplir objetivos e intereses generales.

ART. 35: AUTORIDADES: Integran el Colegio los siguientes órganos:

- 1.- El Consejo Directivo.
- 2.- La Asamblea.
- 3.- Los Tribunales Disciplinarios.
- 4.- Los Revisores de Cuenta.

CAPÍTULO 2

CONSTITUCIÓN DE AUTORIDADES

CONSEJO DIRECTIVO

ART. 36: El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales titulares, y dos (2) Vocales suplentes. Serán elegidos por cargo, durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles.

ART. 37: Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión, y un (1) año de domicilio profesional en la Provincia.

ART. 38: El desempeño de funciones en el Consejo Directivo constituirá una carga pública, percibiendo sus integrantes únicamente el resarcimiento de gastos eventuales.

ART. 39: Corresponde al Consejo Directivo:

1. Llevar la matrícula, consignando en la ficha profesional todos los antecedentes profesionales del matriculado.
2. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.
3. Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente.
4. Autorizar los avisos, anuncios, y de toda forma de propaganda relacionada con la profesión, acorde con la reglamentación vigente.
5. Llevar el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión al servicio de Empresas, Colectividades, Mutualidades, Instituciones de Asistencia Social, así como los concertados entre Los profesionales que se asocien para el ejercicio profesional en común. La inscripción será obligatoria y se abonará un derecho de inscripción que fijará el Colegio Provincial de conformidad con lo establecido.
6. Representar a los colegiados en el ejercicio de la profesión ante las autoridades públicas y privadas.

7. Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, individualizando a la persona que lo hiciera y formulando la denuncia pertinente.
8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto anual, que será sometido a consideración de la Asamblea.
9. Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y Tribunal Disciplinario, a la Asamblea y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que integrarán la Junta Electoral de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.
10. Cumplir las resoluciones de la Asamblea.
11. Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustados a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos. Fijar los gastos y viáticos provisorios de los miembros del Consejo, los que posteriormente serán sometidos a la aprobación de la Asamblea.
12. Instruir el sumario y elevar al Tribunal Disciplinario, los antecedentes de las transgresiones al Código de Ética y de las faltas previstas en esta Ley o violaciones al reglamento realizadas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes.
13. Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta Ley que no estuvieren expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal Disciplinario.
14. Informar a los colegiados acerca de toda Ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto normativo que pudieran afectarle en su carácter de profesional o laboral.
15. Designar las Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por colegiados que no sean miembros del Consejo.
16. Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.
17. Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos, así como depositar en una cuenta de entidad bancaria los fondos recaudados por estos aspectos a orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.

ART. 40: El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente una vez por mes, como mínimo; deliberará válidamente por la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en que se requiera quórum especial. La Asamblea podrá modificar las proporciones establecidas en el presente artículo.

ART. 41: El Presidente del Consejo presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio de Provincia. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones, y en caso de empate doble voto.

El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, cumple y hace cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y en casos de extrema necesidad y urgencia y

cuando fuere imposible convocar al Consejo, el Presidente ejercerá sus atribuciones debiendo dar cuenta de sus decisiones posteriormente.

ART. 42: En caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente.

ART. 43: El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, la formulación de actas, contratos y demás funciones que le asigne el reglamento de la presente Ley.

ART. 44: El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Consejo utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

ART. 45: El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero en nombre y representación del Colegio suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados ó públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

CAPÍTULO 3

ASAMBLEA

ART. 46: La Asamblea constituye la autoridad máxima del Colegio. Cada año, en la forma y fecha que establezca el Reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará a las personas electas para los distintos cargos directivos.

ART. 47: La Asamblea Ordinaria sesionará en primera citación con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados. Si no se logra reunir ese número a la hora fijada para el inicio del acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes.

ART. 48: La Asamblea Extraordinaria podrá ser citada cuando lo soliciten por escrito una tercera (1/3) parte de los miembros del Colegio, como mínimo, o por resolución del Consejo Directivo. En casos de urgencia si dentro de los quince (15) días no fuere convocada, los solicitantes la convocarán por sí. En todos los casos, deberá sesionar con la presencia de una tercera (1/3) parte de los colegiados, como mínimo.

ART. 49: Las citaciones de llamado para Asamblea, se deberán hacer por diferentes medios de comunicación fehaciente y con una anticipación de no menos de quince (15) días a la de la fecha fijada para la reunión.

ART. 50: Son atribuciones de la Asamblea:

- 1- Dictar sus reglamentos, los que serán publicados en el Boletín Oficial.
- 2- Aprobar o rechazar total o parcialmente el Balance General y la Memoria anual que presente el Consejo Directivo y el informe de los Revisores de Cuentas.

- 3- Aprobar o rechazar, en forma total o parcial el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del Colegio presentado por el consejo Directivo.
- 4- Fijar las cuotas periódicas, de matrícula, inscripción, re-inscripción, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el art. correspondiente.
- 5- Remover o suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina o Revisores de Cuentas por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones, mediante el voto de las 2/3 partes de los Colegiados presentes.
- 6- Aprobar y reformar los Reglamentos Internos del colegio por el voto de las 2/3 partes de los colegiados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial.
- 7- Autorizar al Colegio a adherirse a Federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.
- 8- El reglamento establecerá el procedimiento, forma y fecha de las elecciones, así como la constitución de una Junta Electoral.
- 9- El voto será obligatorio y secreto, pudiéndose emitir el mismo personalmente o por correspondencia en casos excepcionales en que no pudiera hacerse presente el Colegiado. Aquellos que no ejercieron el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa equivalente al veinte (20) por ciento del importe de la cuota anual de matriculación.
- 10- No serán ni podrán ser electos en ningún caso las obstétricas inscriptas que adeudaren la cuota anual de matriculación.

CAPÍTULO 4

TRIBUNALES DISCIPLINARIOS

ART. 51: En cada Colegio se constituirá un (1) Tribunal de Disciplina integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes elegidos en el mismo acto eleccionario que para los miembros del Consejo Directivo.

ART. 52: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y dos (2) años de domicilio profesional. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal Disciplinario.

ART. 53: El Tribunal Disciplinario conocerá y juzgará por denuncia o a requerimiento del Consejo Directivo las trasgresiones éticas o disciplinarias cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional, designará al entrar en funciones un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, que lo reemplazará en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad, y un (1) Secretario.

ART. 54: Los miembros del Tribunal Disciplinario podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales previstas para los Jueces de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta.

ART. 55: A los Colegios les corresponde el contralor de todo lo vinculado al ejercicio de la profesión y al cumplimiento y aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que genere el incumplimiento de las disposiciones establecidas.

ART. 56: Para la aplicación de sanciones el Tribunal de Disciplina deberá obligatoriamente instruir un sumario previo con citación expresa del inculcado para que comparezca y ejerza su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la instrucción del sumario y de las transgresiones que se le imputan. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso de incapacidad o fuerza mayor.

ART. 57: La persona sancionada con la penalidad establecida, queda además automáticamente inhabilitada para desempeñar cargos en el Colegio durante dos (2) años a contar de la fecha de su rehabilitación.

ART. 58: El Tribunal Disciplinario, iniciará el sumario y cumplirá las distintas etapas procedimentales, concluido el sumario, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días resolverá la causa mediante resolución fundada, que deberá ser comunicada al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.

CAPÍTULO 5

REVISORES DE CUENTAS

ART. 59: Los Revisores de Cuenta tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Colegio de acuerdo a la reglamentación que se dicte, sin perjuicio que utilicen el asesoramiento técnico que estimen necesario. Serán tres (3) titulares y tres (3) suplentes, en caso de ausencia de un titular lo reemplaza el suplente en orden de nominación.

ART. 60: Los deberes y obligaciones del Revisor de cuentas serán:

- 1- Revisar los libros de contabilidad y documentación del colegio por lo menos cada tres (3) meses.
- 2- Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.
- 3- Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentado por el Consejo Directivo.
- 4- Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma sobre su gestión y el balance general.

ART. 61: De forma.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto fue redactado originalmente por AMANA: Asociación de Masajistas y a fines del noroeste argentino- Salta, al cual luego se adhirieron distintos Acompañantes y/o Asistentes Terapéuticos, en definitiva, personas que desde hace años realizan tales prácticas en la provincia de Salta y elaboraron en borrador el presente proyecto, poniéndolo a disposición de distintos legisladores para su oportuna corrección, todo lo cual se encuentra plasmado en el presente proyecto final para su tratamiento.

Por medio del presente se intenta regular la actividad de los masajistas, masoterapeutas y asistentes terapéuticos, quienes hasta la actualidad no encuentran un ámbito jurídico que los regule, encontrándose por tanto desprotegidos ellos como toda la ciudadanía.

Respecto a los asistentes terapéuticos cada vez son más aprobados y algunas obras sociales cubren tales prestaciones inclusive.

En relación a los masajistas y masoterapeutas, recientemente han estado apareciendo en el mercado distintos negocios que alegan ofrecer servicios de masaje. Sin embargo, desafortunadamente se está utilizando el buen nombre del masaje como escudo para encubrir prácticas ilícitas. También han proliferado practicantes del masaje sin la debida preparación formal, así como escuelas e individuos que otorgan certificaciones sin tener las credenciales necesarias para ofrecer las mismas, lo cual se encuentra plasmado también en un proyecto presentado en la Cámara de Diputados de la Nación Expediente N°8177-D-2016, del Diputado por Formosa Juan Carlos Díaz Roig, el cual también sirvió de antecedente para el presente proyecto. Es que cuando el derecho no aparece a regular debidamente lo fáctico, es de esperar que dichos acontecimientos se sucedan.

Estamos hablando de prácticas avaladas por la OMS, reconocidas como una opción legítima para el cuidado de la salud. Como tal, se necesita regular y controlar dichas prácticas para asegurar al público la disponibilidad de profesionales certificados, debidamente capacitados para brindar un servicio de calidad y profesionalismo. Esto con el propósito de proteger el interés social en materia de salud. Es responsabilidad del Poder Legislativo regular este aspecto de la salud con el fin de reglamentar esta rama profesional, en su calidad de eje del Estado que garantice la salud tal como nuestra Carta Magna lo establece.

Los Colegios profesionales son personas jurídicas públicas no estatales que agrupan y representan a quienes ejercen una misma profesión liberal en un determinado ámbito territorial, a las cuales el Estado ha delegado importantes funciones como el control de la matrícula y el cumplimiento de las normas éticas de la actividad. En la redacción del presente estatuto se decidió modificar el borrador original y seguir lo establecido para el proyecto del Colegio de Obstétricas, que ya cuenta con media sanción Expte. 91-42.363/20.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 10-11-2020.